

TEMA:

Posesión Efectiva y las Incongruencias Jurídicas del Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia con relación a derechos hereditarios con lo señalado en el Art. 327 del CC.

AUTOR:

Christian Román Cobos Calle

Trabajo de Titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO

DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL

ECUADOR

TUTOR:

Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo, Mgs

A los cuatro días del mes de septiembre de 2022

Guayaquil, Ecuador



CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Christian Román Cobos Calle**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR

TUTOR

JAIME LENIN HURTADO ANGULO Firmado digitalmente por JAIME LENIN HURTADO ANGULO Fecha: 2022.09.30 19:11:38

Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo, MGS.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f	
	Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PHD.

Guayaquil, a los cuatro días del mes de septiembre del año 2022



DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

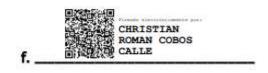
Yo, Christian Román Cobos Calle

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación: Posesión Efectiva y las Incongruencias Jurídicas del Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia con relación a derechos hereditarios con lo señalado en el Art. 327 del CC, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del Trabajo de Titulación referido.

AUTOR



Christian Román Cobos Calle

Guayaquil, a los cuatro días del mes de septiembre del año 2022



AUTORIZACIÓN

Yo, Christian Román Cobos Calle

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: Posesión Efectiva y las Incongruencias Jurídicas del Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia con relación a derechos hereditarios con lo señalado en el Art. 327 del CC., cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

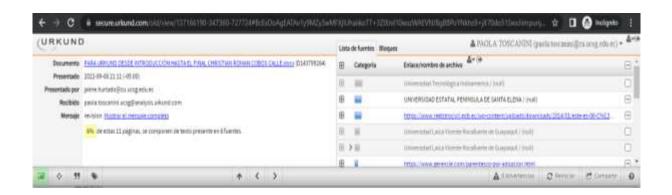
AUTOR



Christian Román Cobos Calle

Guayaquil, a los cuatro días del mes de septiembre del año 2022

REPORTE URKUND



TUTOR



Dr. Jaime Lenin Hurtado Angulo, MGS.

AUTOR



Christian Román Cobos Calle

AGRADECIMIENTO

Empezaré agradeciendo a Dios y a mi Virgen María, por bendecirme para llegar hasta donde he llegado, haciendo realidad una meta importante para mi vida, la cual me propuse desde hace muchos años atrás.

Mi agradecimiento a la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, institución la cual me acogió y me abrió sus puertas para brindarme la oportunidad de prepararme, compartiéndome los conocimientos necesarios a fin de culminar mi carrera con éxito.

Por último, pero no menos importante, a mis profesores, que marcaron con sus enseñanzas el futuro de todos nosotros, especialmente a mi tutor el Dr. Jaime Lenin Hurtado, quién con su profesionalismo para enseñar me ayudo en todo este proceso de mi trabajo de titulación.

Con gratitud,

Christian Román Cobos Calle

DEDICATORIA

A mis padres Nube y Román+

Con todo mi amor y cariño para mi padre, que desde el cielo siempre ha guiado mi camino. A mi madre que ha sido un pilar fundamental en mi vida, para que yo pudiera lograr mi meta tan anhelada, por motivarme y apoyarme cuando sentía que el camino se terminaba, a ustedes mi agradecimiento y todo mi corazón por todo el apoyo que día a día me brindaron para salir adelante.

A mis estimados amigos

A mis familiares y amigos, quienes estuvieron ahí para acompañarme con sus sonrisas de ánimo, que fueron el motor inspirador a continuar mis estudios universitarios.

Christian Román Cobos Calle



TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

Dr.	Xavier Zava	ala Egas,	MGS.
	DECA	NO	
f			avero, MGS.
. Ang	jeia Maria P COORDIN <i>A</i>		
	OOOKDINA	LOCKA O	
	Aba Eduar	do Sánch	
	Abg. Eduar	uo Sancii	EZ.

ÍNDICE GENERAL

RESUM	//EN	.IX
ABSTR	ACT	X
INTRO	DUCCIÓN	2
	JLO I	
1. LA A	DOPCIÓN FRENTE A LA SUCESIÓN HEREDITARIA	4
1.1.	ANTECEDENTES	4
1.2.	LA POSESIÓN EFECTIVA	4
1.2.1.	Características de Posesión Efectiva	4
1.3.	TIPOS DE ADOPCIÓN	6
1.3.1.	Adopción Simple	6
1.3.2.	Adopción Plena	6
1.3.3.	¿QUÉ EFECTOS CAUSA LA ADOPCIÓN SOBRE	LA
SUCES	SIÓN?	7
CAPITU	JLO II	8
2.1. He	rencia	8
2.1.1. 🗅	Definición	8
2.3.	Hijos Biológicos y Adoptivos	8
2.4.	Parentesco	9
2.5.	Adopción	9
2.5.1.	Adoptante	10
2.5.2.	Adoptado	10
2.6.	MARCO LEGAL	11
2.6.1.	Constitución de la República del Ecuador	11
2.6.2.	Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	11
2.6.3.	Código Civil	
2.7.	MARCO COMPARADO	15
2.7.1. V	/enezuela	15
2.7.2. C	Colombia	16
CONCL	LUSIONES	19
RECON	MENDACIONES	20
PROPL	JESTA	20
Bibliogr	afía	21

RESUMEN

La Constitución del Ecuador, garantiza y reconoce al menor de edad el

desarrollo integral y al principio del interés superior del niño y crea a la

figura jurídica de la adopción; a través de esta se da al menor abandonado

un hogar lleno de amor, protección y cuidado, donde tendrá derechos y

obligaciones recíprocas entre padres adoptivos e hijo adoptado,

consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, en

concordancia con el Código Civil ecuatoriano, que en conclusión

legalmente el hijo que es adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneo.

Sin embargo, el problema es que al analizar jurídicamente el artículo 327

del Código Civil ecuatoriano, cuando determina los efectos de la adopción

sobre sucesión hereditaria, esta norma establece que la adopción no

confiere derechos hereditarios, ni al adoptante respecto al adoptado, ni de

los

parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante.

normativa excluye de este derecho al hijo adoptado,

contraponiéndose a lo consagrado por la norma constitucional y al Código

Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, que establecen que en la

adopción se adquiere igualdad de obligaciones y derechos como un hijo

consanguíneo. Existe limitación con respecto a ello, debido a que la

adopción no confiere derechos hereditarios, por lo que se finaliza con

sugerir una reforma al Código Civil.

Palabras Claves: adopción, sucesión hereditaria, protección.

ΙX

ABSTRACT

The Constitution of Ecuador guarantees and recognizes the minor's

comprehensive development and the principle of the best interest of the

child and creates the legal figure of adoption, through which the abandoned

minor is given a home full of love, protection and care, where you will have

reciprocal rights and obligations between adoptive parents and adopted

child, enshrined in the Organic Code of Childhood and Adolescence,

annexed to the Ecuadorian Civil Code, which in conclusion

Legally, the son who is adopted is assimilated in everything to the

consanguineous son. However, the problem is that when legally analyzing

article 327 of the Ecuadorian Civil Code, when it enshrines the effects of

adoption on hereditary succession, this rule establishes that adoption does

not confers hereditary rights, neither to the adopter with respect to the

adoptee, nor of the relatives of the latter, nor the adoptee with respect to

the relatives of the adopter.

This regulation excludes the adopted child from this right, contrary to what

is established by the constitutional norm and the Organic Code of Childhood

and Adolescence, which establish that in adoption equal obligations and

rights are acquired as a consanguineous child. There is a limitation with

respect to this right, because adoption does not confer hereditary rights, so

it ends with suggesting a legal reform to the Civil Code.

Keywords: adoption, hereditary succession, protection.

Χ

INTRODUCCIÓN

El derecho de heredar y suceder, es una realidad del diario convivir de los seres humanos; donde necesariamente cuando existe controversia debe ser resuelto y regulado mediante contienda judicial. Por otra parte, es importante dar a conocer que la figura jurídica de la adopción busca brindarle al huérfano un hogar, donde surgen derechos y obligaciones que son recíprocos entre padres e hijos, tal como lo dispone el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; es decir, jurídicamente un hijo adoptivo se asimila a un hijo consanguíneo.

No obstante, las razones de esta afirmación se fundamentan en que al analizar el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, al referirse a los efectos de la adopción sobre sucesión hereditaria, establece que: "la adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto al adoptado ni de los parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante". (Código Civil Ecuatoriano, 2019, Art. 327). Se excluye de este derecho, por la única razón de ser hijo adoptado, contraponiéndose totalmente a lo determinado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, señalando que: "por la adopción se adquiere iguales derechos y obligaciones como los del hijo consanguíneo". (Código de la niñez y adolescencia, 2019, Art. 152). Por lo expuesto en el párrafo anterior, considero contradictorio lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia, con relación al Código Civil en lo que se refiere a derechos hereditarios respecto a la adopción.

El Código Civil del Ecuador, sobre la adopción no consagra derechos hereditarios en los siguientes casos: a) adoptante respecto al adoptado, ni tampoco a parientes de este; y, b) ni adoptado respecto a parientes del adoptante. Pero el problema consiste que según el Código de la Niñez y Adolescencia sobre adopción, el niño o adolescente adquiere los mismos derechos que un hijo biológico, como por ejemplo derecho a vivienda, educación, alimentación, salud, herencia, entre otros.

Bajo este contexto, se limita este derecho a interponer como hijo adoptado la petición de herencia, ya que resultan ser nociones de definiciones de orden jurídico, técnico y político.

En razón a esta problemática, el estudio investigativo se basará del análisis a la vulneración de derechos del hijo adoptado y que ha sido perjudicado; teniendo como objetivo general el análisis relacionado a la incongruencia jurídica entre el artículo 152 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y el artículo 327 del Código Civil del Ecuador, con relación a derechos hereditarios; lo cual nos llevará a determinar derechos y obligaciones señaladas a padres e hijos procedentes de la adopción, dar a conocer que en el artículo 327 del Código Civil del Ecuador, en la figura de adopción no confiere derechos hereditarios, contradiciendo lo determinado en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y por último sugerir propuesta de reforma que elimine a la discriminación de un hijo adoptado al momento de heredar.

DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Objeto de estudio: Posesión Efectiva y la Incongruencia Jurídica entre el artículo 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el artículo 327 del Código Civil del Ecuador con relación a derechos hereditarios.

Campo de acción: Constitución de la República, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Civil del Ecuador.

Campo Espacial: Notarías y Unidad Judicial Cantón Biblián, Provincia del Cañar.

Periodo: Primer semestre del año 2022.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA: ¿Cuáles son las consecuencias de la incongruencia jurídica entra las normas legales del país en relación con la posesión efectiva y derechos hereditarios?

Interrogantes de la Investigación

¿Cuáles son las obligaciones y derechos señaladas a padres e hijos procedentes de la adopción?

¿Cómo podría un hijo adoptado reclamar herencia dejada por el causante? ¿Cuál es la incongruencia del artículo 327 del Código Civil del Ecuador, con relación a la figura de adopción? Y ¿Cuál sería la solución al problema?

CAPITULO I

1. LA ADOPCIÓN FRENTE A LA SUCESIÓN HEREDITARIA

1.1. ANTECEDENTES

En el Ecuador la figura jurídica de la adopción está enfocada a niños y adolescentes que se encuentran privados de su núcleo familiar, como medida de protección determinada por el Estado ecuatoriano y la sociedad, con la finalidad de salvaguardar a los menores y está amparado en la norma Constitucional y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, ambas normativas claramente tutelan los derechos de estos.

El artículo 327 del Código Civil del Ecuador, última reforma 2019, al exponerse efectos y causas de la adopción sobre sucesión hereditaria, como normativa que consagra que la adopción "no confiere derechos hereditarios ni al adoptante sobre el adoptado, ni de los parientes de este, así como tampoco ni al adoptado sobre parientes del adoptante". Lo que resulta contraditorio a la norma superior jerárquica, donde el hijo adoptivo debería tener iguales derechos al hijo biológico.

1.2. LA POSESIÓN EFECTIVA

Es la figura en que la norma legal faculta a toda persona que se crea con el absoluto derecho de heredar bienes del causante, sea celebrada en unidad de acto entre los herederos ante cualquier notario del país o celebrada por separado. Por otro lado, para el notario le resulta imposible establecer la veracidad de información respecto a la cantidad de hijos, ya sean biológicos o adoptados, como herederos que el de "cujus" haya dejado. La norma legal admite realizar una salvedad e incorporar dentro del acta de posesión efectiva una constancia que diga sin perjuicio de terceros, finalizando con la inscripción en el Registro de la Propiedad competente.

1.2.1. Características de Posesión Efectiva

Para continuar con el análisis de la posesión efectiva debemos tener presente que este trámite no da derechos, debido a que el derecho a suceder a una persona se origina desde la condición de legitimario; es por ello que la posesión efectiva, es requerida para efectos declarativos y de ninguna forma constitutiva de derechos hereditarios. Entre sus principales características tenemos a las siguientes:

- La posesión efectiva es una figura jurídica que únicamente podrá ser solicitada ante el Notario Público como autoridad competente.
- La posesión efectiva en Ecuador no confiere calidad jurídica de heredero en las normas legales del país.
- La posesión efectiva tendrá lugar en las respectivas sucesiones sin abintestato o testamentos.
- La posesión efectiva podrá ser solicitada por uno de los herederos o por varios de los herederos del causante, y se la concede indivisible o proindiviso.
- La posesión efectiva equivale a aceptación de forma tácita de la herencia.
- Es de jurisdicción voluntaria con carácter privado.
- En la posesión efectiva deberá haber existido el causante.
- La posesión efectiva no incluye aquellos bienes que están ocupados por terceros, sino únicamente aquellos bienes que el causante posee al momento de su respetivo fallecimiento.

Trámite de Posesión Efectiva ante el Notario Público

La Posesión Efectiva lo puede realizar toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que esté en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y que requiera ejercer su legítimo derecho de heredero de los bienes dejados por la persona fallecida.

Este trámite es netamente personal, ya que no se puede solicitar la posesión efectiva por otras personas o estipular por terceros; por otra parte, en caso de menores de edad o interdictos, la única representación que cabe es del representante legal.

Para los respectivos pasos que debe seguir la persona de quien va a realizar el trámite de la posesión efectiva, lo encontramos de forma detallada en el (Anexo No 1).

1.3. TIPOS DE ADOPCIÓN

Para continuar el presente análisis relacionado a la incongruencia jurídica entre el artículo 152 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia y el artículo 327 del Código Civil del Ecuador, con relación a derechos hereditarios, es necesario destacar qué tipos de adopción tenemos en nuestro país, por lo tanto:

Zannini (1981) afirma que "la mayoría de las normas legales a nivel mundial sobre el tema de adopción determinan a dos tipos de adopción, la primera adopción simple y segundo adopción plena, y como clasificación no es moderna, sino que proviene del Derecho Justiniano".

1.3.1. Adopción Simple

En las normas legales del Ecuador, previa a la emisión de la norma del Código de Menores (1992), señalaba a la adopción simple como acto voluntario, sin embargo; tenía que realizarse mediante intervención de la función judicial y se daba incorporación total del niño o adolescente adoptado a la familia adoptiva, y se dejaba subsistentes a los lazos con la familia natural del menor, existiendo posibilidad de una revocación o un mutuo disenso de la adopción. Por tal motivo varios juristas consideraban a la adopción simple como adopción incompleta o imperfecta, y en especial cuando se hacía comparación con la adopción plena.

El niño o adolescente adquiere obligaciones y derechos en su familia adoptiva, pero; este no pasa a ser asimilado total o completamente por la misma. En otras palabras, no adquiere condición de un hijo biológico; por tal razón continúa subsistiendo lazos con su respectiva familia biológica. (Borda, 2013)

En conclusión, con la adopción simple habrá posibilidad de revocación, es así que la mayoría de las normas legales se inclinan por adopción plena, dejando de señalar adopción simple como posibilidad.

1.3.2. Adopción Plena.

En este tipo de adopción los adoptantes tendrán que ser una mujer y un hombre unidos en sociedad conyugal, matrimonio o unión de hecho mínimo cinco años de convivencia y tengan solvencia económica, medios suficientes para así subsistir, de buenas costumbres, proveer educación y lo más importante sin hijos.

Acto resolutorio de una adopción plena otorga al ciudadano un nuevo estado civil, el mismo que no podrá ser revocado, donde se confieren al niño o adolescente adoptado apellidos de los padres adoptantes, se confieren obligaciones y derechos de parentesco iguales a los de filiación sanguínea; y, a los padres adoptantes las mismas obligaciones y derechos que la afinidad y consanguinidad. (Zannoni, 1981)

1.3.3. ¿QUÉ EFECTOS CAUSA LA ADOPCIÓN SOBRE LA SUCESIÓN?

Los ciudadanos que reciben una herencia tienen que sujetarse a trámites legales para llegar a disponer de aquellos bienes que el causante adquirió en vida, como la única forma de evitar perderlos o evitar también que un solo heredero se adueñe de ellos al querer dejar a los otros en desigualdad jurídica. Pero al realizar un análisis al artículo 327 del Código Civil del Ecuador, de efectos de la adopción sobre la sucesión hereditaria; determina claramente que la adopción "no confiere derechos hereditarios ni al adoptante sobre el adoptado, ni de los parientes de este, así como tampoco ni al adoptado sobre parientes del adoptante".

Se limita este derecho al hijo adoptado, aunque hay que dejar claro que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Ecuador no solo es una Ley Especial, es una Ley Orgánica, posterior al Código Civil, por todo ello, no es aplicable la exclusión sucesoria que propone el Código Civil; y, que por ende el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia prevalecerá; es por ello por lo que como estudiante considero que la normativa jurídica ecuatoriana tiene la obligación de tener armonía entre sus normas.

Para una mejor explicación, de las causas y efectos cuando existe venta de bienes hereditarios y se excluye del derecho a la sucesión al hijo adoptado, será a través de una gráfica mediante un árbol de problemas. (Ver anexo 2)

CAPITULO II

2.1. Herencia.

2.1.1. Definición

Jurídicamente la herencia, se la conoce como el conjunto de los bienes, de los derechos y de las obligaciones que ha sido transmitido por un ciudadano que ha fallecido a sus respectivos legatarios o herederos que le sobreviven; es decir, figura jurídica mediante el cual un ciudadano que fallece transmite activos y pasivos a sus herederos o legatarios, quienes a su vez serán las personas naturales que tendrán el derecho a suceder.

En la ciencia del derecho, se denomina jurídicamente a la herencia como acto jurídico a través del cual un ciudadano que fallece les transmite sus respectivos bienes, obligaciones y derechos a otros ciudadanos, denominados herederos. Por lo tanto, así se entenderán como herederos a la persona física o persona jurídica, los cuales tendrán derecho a una parte de aquellos bienes que pertenecen a una herencia; y, la normativa jurídica que regula a las herencias es la norma del Derecho Sucesorio. (Lasarte, 2019).

Arroyo (1988) nos enseña que, "la sucesión hereditaria es un resultado necesario de la adquisición del título como heredero, lo que viene a ser, una verdadera clase de condición subjetiva de la capacidad para la respectiva adquisición universal sobre el patrimonio del causante". Es decir, que es un modo de adquirir el dominio de cosas corporales o de cosas incorporales.

2.3. Hijos Biológicos y Adoptivos

Los hijos biológicos son cuando dos personas tienen un hijo, siendo éste el descendiente de ambas; ya sea que lo engendren a través de una relación sexual o con asistencia de alguna técnica de fertilización asistida. Por otro lado tenemos los hijos adoptivos, considerados así, porque provienen de la institución de adopción en donde los padres escogen a un niño con el fin de tratarlo y cuidarlo como si fuera suyo.

La palabra hijo, conocida como la expresión central del Derecho de familia, de origen de la voz latina "filis". El hijo, se considera estrictamente a ciudadanos en relación de una descendencia sanguínea inmediata con sus respectivos padres. Hijo es descendiente en primer grado de consanguinidad; como vínculo familiar entre hijos y padres. (Moncada, 2021)

En Nuestro Código de la niñez y Adolescencia en su Art. 98 refiere que "se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores. (Código de la niñez y adolescencia, 2019, Art. 98)

2.4. Parentesco

El parentesco es un reconocimiento de nivel judicial que otorga condición de heredero. Existe una declaratoria de herederos o legatarios la cual se encuentra precedida de varias diligencias previas, tales como la prueba del parentesco que es las partidas de nacimiento del Registro Civil.

Castellano nos enseña que "el parentesco será la conexión o relación que existe entre ciudadanos que descienden de una misma raíz o tronco, o unido mediante vínculo sanguíneo. Adopción, el matrimonio civil o del hecho que ha sido reconocido judicialmente" (Castellano, 2011).

2.5. Adopción

Es el acto jurídico que tendrá como finalidad el brindar protección a los niños o adolescentes que se pretende adoptar y a la vez otorga seguridad jurídica a los respectivos adoptantes.

Adopción proviene del latín "adoptio", y el adoptar proviene del latín de "adoptare, de ad, a y optare", el desear cumplir con una acción de prohijar o adoptar. Aquí se recibe al niño o adolescente adoptado como un hijo, pero no porque es naturalmente, sino será mediante una creación técnica de las normas del derecho, con el objetivo de dar protección a menores desvalidos; y, a la vez contribuir al robustecimiento de la familia, la misma que permite continuación de esta. (Chávez, 2017)

Como punto importante, cabe señalar que la adopción crea obligaciones y derechos que son recíprocos entre el menor adoptado y sus adoptantes; que legalmente les hace posible el formar una familia a aquellos ciudadanos quienes biológicamente no lograron cumplirlo.

2.5.1. Adoptante

Adoptante es la pareja idónea, que de conformidad con las normativas del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003) y el Código Civil ecuatoriano (2005), cumplen con todos los requisitos legales, serán personas aptas para que adopten a un niño o adolescente como hijo.

Diaz refiere de manera textual: "Adoptantes, serán las personas (pareja casada o en unión de hecho) que por la adopción que realicen a un niño o adolescente adquieren calidad de padres del adoptado". (Diaz, 2009)

Para obtener calidad de adoptantes, la pareja deberá cumplir con determinados tipos de requisitos consagrados en la legislación de menores como también en la del civil.

2.5.2. Adoptado

El adoptado, será el ciudadano niño o adolescente que en la adopción fue recibido como un hijo del adoptante. En otras palabras, el adoptado o el hijo adoptivo, es cuando es elegido por una pareja, considerado como hijo propio sin serlo. Se aplica al menor quien ha sido adoptado.

Moncada (2021) nos enseña que un hijo adoptado, será el que por ficción legal y autorización adquiere estado de Derecho acerca de unos ciudadanos que son pareja, y que ocupan para el menor, el lugar de padres adoptivos. Todo hijo que sea adoptivo niño o adolescente estará bajo la patria potestad de la pareja que como padres lo adoptaron; padres que son adoptantes no adquieren usufructo de aquellos bienes del hijo adoptado; ni tampoco podrán administrar aquellos. La persona que es hijo adoptivo podrá usar, si así lo determina la escritura de la adopción, además del apellido de su familia, este podrá usar también el del adoptante. La pareja adoptante no adquiere derecho del tener que heredar al adoptado, ni éste a suceder a aquella; excepto que la pareja adoptante se haya obligado y comprometido en la escritura de la adopción en una cláusula del instituirlo como heredero.

2.6. MARCO LEGAL

Existe regulación de la figura jurídica de la adopción en nuestro país, mediante la suscripción de tratados internacionales tales como la Convención Interamericana respecto a Conflicto de Normas legales en el ámbito de la adopción de menores como normativa publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha viernes 21 de agosto de 1987, por otra parte a la Convención de Naciones Unidas respecto a Derechos del Niño y adolescente de fecha 1946, y a la Convención de La Haya respecto a Protección del niño y adolescente y Cooperación en el ámbito de la Adopción Internacional mediante resolución de la Asamblea General 41/85, de fecha 3 de diciembre de 1986, así como otros instrumentos de derecho internacional que están vigentes en el Ecuador.

2.6.1. Constitución de la República del Ecuador

El numeral 6 del artículo 69 de la Constitución de la República consagra que "para dar protección de derechos a ciudadanos integrantes del núcleo familiar, los hijos tendrán los mismos derechos, y sin considerarse antecedentes de adopción o de filiación". (Asamblea Constituyente, 2008)

El artículo 425, consagra que el orden jerárquico respecto a aplicación de normativas será primeramente la Constitución del Ecuador; los convenios y tratados internacionales; a las leyes orgánicas; a las leyes ordinarias; a las normas regionales y a las ordenanzas distritales; a los decretos, a los reglamentos; a las ordenanzas; a los acuerdos, a las resoluciones; y a los demás actos, a las decisiones de poderes públicos. Para casos de conflicto entre normativas de diferente jerarquía, a la Corte Constitucional, a los jueces, a las autoridades administrativas, a los funcionarios públicos, tienen competencia para resolver a través de aplicación de norma jerárquica suprema. La normativa suprema considerará, al principio de competencia, especialmente exclusivas de gobiernos autónomos descentralizados. (Asamblea Constituyente, 2008)

2.6.2. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

En cuanto a los derechos el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, consagra en el artículo 1 del título primero del libro primero a los niños y

adolescentes sujetos de derechos respecto a protección integral que el Estado ecuatoriano, la familia y por ende la sociedad deberán garantizarle a todo niño y adolescente que reside dentro del Ecuador, cuyo objetivo es lograr el desarrollo integral y que este disfrute pleno de sus derechos, dentro del marco de equidad, libertad, y dignidad. (Congreso Nacional, 2003).

El artículo 2 establece "como sujetos protegidos a los niños y adolescentes por las normativas establecidas en este Código aplicadas a todo ciudadano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad". (Congreso Nacional, 2003)

En el artículo 6 del título II señala a los principios fundamentales como por ejemplo el principio de Igualdad y de no discriminación hacia niños y adolescentes que serán iguales ante la ley, sin discriminación por motivo de su nacimiento, sexo, nacionalidad, edad, etnia; idioma, color, religión, filiación, origen social, opinión política, estado de salud, situación económica, discapacidad, diversidad cultural, orientación sexual, o cualquier otra condición propia o de sus padres, familiares o representantes. El país adoptará medidas para eliminar a la discriminación. (Congreso Nacional, 2003).

El artículo 9 consagra a las funciones básicas del núcleo familiar, donde la ley protege y reconoce al círculo familiar como espacio fundamental y natural para un eficaz desarrollo integral del niño y adolescente. Tema que corresponderá principalmente a la madre y al padre, lo que es responsabilidad compartida de protección, de cuidado y del respeto de los hijos; y, la promoción, el respeto y la exigibilidad de sus respectivos derechos. (Congreso Nacional, 2003)

Mientras que en el artículo 20 del Capítulo II hace referencia a los Derechos de supervivencia, tal como el Derecho a la vida de los niños y adolescentes, quienes tendrán derecho a la vida desde su respectiva concepción.

Es una obligación del Estado ecuatoriano, de la sociedad y de la familia el asegurarle a través de todos los medios a su alcance, a su supervivencia y a su desarrollo.

2.6.3. Código Civil

Puede considerarse al Código Civil como norma supletoria, que por tanto se aplica solo de forma complementaria a las normas especiales, por lo tanto en los Derechos y las Obligaciones entre los padres e hijos, señalados dentro del Código Civil en el artículo 314 título XIV referente a la adopción como una institución en virtud del cual unos ciudadanos, llamados adoptantes, adquieren derechos y contraen obligaciones de madre o padre, consagrado dentro de este título del presente cuerpo legal, sobre el niño o adolescente que se llama o conoce como adoptado; y, únicamente para efectos de adopción se tendrá como un menor de edad al que no ha cumplido los 21 años. (Congreso Nacional, 2005)

El artículo 327 indica que "la adopción no confiere derechos hereditarios, ni al adoptante respecto del adoptado, ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante". (Congreso Nacional, 2005)

En cambio, el artículo 1028 señala "cuando los hijos excluyen a demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal". (Congreso Nacional, 2005)

Artículo 1030 de esta norma consagra que, si el causante quien ya falleció no ha dejado posteridad, pues le sucederán sus respectivos ascendientes del grado más próximo de consanguinidad, y el respectivo cónyuge. Toda herencia será dividida en dos partes, la una parte es para ascendientes y la otra parte es para el respectivo cónyuge. Cuando no existen padres o ascendientes, pues toda la herencia le corresponderá al respectivo cónyuge; y, en caso de que no existiera cónyuge, la herencia le corresponderá a padres o ascendientes. (Congreso Nacional, 2005)

Se menciona en el artículo 1254 de este cuerpo que el respectivo heredero que haya sustraído efectos pertenecientes a una sucesión, pues este perderá su facultad del repudiar la herencia; y sin embargo no obstante su repudiación permanecerá heredera; pero este no tendrá parte alguna en aquellos objetos sustraídos. Mientras que el legatario que haya sustraído algún objeto perteneciente a una sucesión, pues perderá derechos que como legatario este pudiera tener respecto a dicho objeto; y no teniendo este el dominio de aquel

objeto estará obligado al restituirlo el duplo. Ambos quedarán, sujetos a penas por el delito que le corresponda. (Congreso Nacional, 2005)

El artículo 1255 señala que "todo asignatario estará en la obligación, en virtud de la demanda de cualquier ciudadano interesado en ello, al declarar si este acepta o repudia; y declaración dada dentro de cuarenta días subsiguientes al de la respectiva demanda". (Congreso Nacional, 2005)

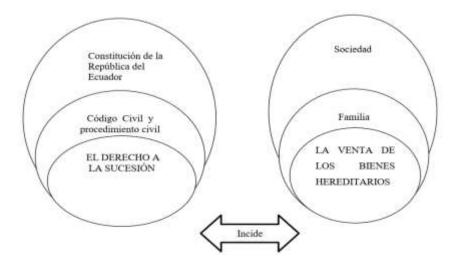
Es así que, cualquier ciudadano que tenga libre administración de bienes podrá repudiar la respectiva herencia, no así el ciudadano que no cuenta con libre

administración de bienes, este no podrá repudiar una asignación, que cuyo valor sea superior a los ochocientos dólares.

Luego de citar los artículos del Código Civil en párrafos anteriores y para concluir, considero necesario ante el vacío legal existente en esta norma, realizar un análisis del Art. 3 del Código de la niñez y Adolescencia, el mismo que en su parte pertinente indica: "Supletoriedad.- En lo no previsto expresamente por este Código se aplicarán las demás normas del ordenamiento jurídico interno, que no contradigan los principios que se reconocen en este Código y sean más favorables para la vigencia de los derechos de la niñez y adolescencia"; por lo que al considerarse al Código Civil como norma supletoria, esta se aplicará solo de forma complementaria a las normas especiales, es decir en el caso que nos ocupa, prevalecerá el Código de la niñez y adolescencia.

Gráfica de normativas relevantes en el tema:

Gráfico No. 1: Categorías jurídicas fundamentales anexadas al Código de la Niñez y adolescencia en caso de hijos adoptivos



Elaboración: Propio del autor

2.7. MARCO COMPARADO

En el presente trabajo se realizará un análisis de Derecho Comparado con las legislaciones de Venezuela y Colombia, lo cual consistirá en analizar la institución jurídica de la figura de la adopción y la sucesión hereditaria, al ser legislaciones distintas a las del Ecuador.

2.7.1. Venezuela

En la República de Venezuela, en el Artículo 829 del Código Civil, (Gaceta N.º 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982), determina "a los hijos adoptivos que sean en adopción simple tendrán, en la respectiva herencia de los adoptantes, los mismos tipos de derechos que los otros hijos". Mientras que el artículo 822 de esta norma venezolana señala "a la madre y al padre, a todo ascendiente suceden sus hijos o descendientes con filiación legalmente comprobada." Por lo que se puede verificar que el Código Civil del Ecuador en el artículo 314 título XIV referente a la adopción como una institución en virtud del cual unos ciudadanos, llamados adoptantes, adquieren derechos y contraen obligaciones de madre o padre, consagrado dentro de este Título del presente cuerpo legal, sobre el niño o adolescente que se llama o conoce como adoptado; y, únicamente para efectos de adopción se tendrá como un menor de edad al que no ha cumplido los 21 años.

En conclusión, en Venezuela a los hijos adoptivos que sean en adopción simple tendrán sobre herencia de los adoptantes, los mismos tipos de derechos que los otros hijos; pero, sin embargo, en Ecuador debido a que el Código de la Niñez y Adolescencia no solo es una Ley especial, sino que, por ser una Ley Orgánica, superior al Código Civil del Ecuador, por todo ello, no es aplicable la exclusión sucesoria que propone el Código Civil. Puede considerarse al Código Civil del Ecuador como norma supletoria, que por tanto se aplica solo de forma complementaria a las normas especiales.

2.7.2. Colombia

En la Republica de Colombia como primera normativa tenemos el artículo 1 de la Ley No. 57 de Sucesión Hereditaria de Colombia, de fecha 26 de mayo de 1873, determina los hijos del testador y otros descendientes, como "el hijo ilegítimo heredará del progenitor y de sus parientes y viceversa ellos de él, cuando el hijo se encuentre reconocido tal como lo prescribe la legislación colombiana respecto a hijos ilegítimos". Mientras que el artículo 5 establece el derecho de herencia, para el caso de un hijo adoptado, por lo que esta normativa respecto a la herencia de bienes consagra "El hijo adoptado y los hijos de éste, inclusive los descendientes adoptados, podrán heredar de sus respectivos padres adoptivos, y de los parientes de éstos, y viceversa".

En conclusión, en la Ley de Sucesión Hereditaria de Colombia los lazos de la herencia legal entre el menor adoptado y los parientes de éste, se terminan o cancelan al momento de haberse efectuado la adopción.

En la Republica de Colombia como segunda normativa tenemos el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia de Colombia con las últimas modificaciones con fecha el 6 de febrero del 2021, sobre la adopción consagra "Por excelencia será, primeramente, como una medida de protección especial mediante la cual, y bajo suprema supervisión del estado colombiano, se determina de forma irrevocable, relación paternofilial entre ciudadanos que no lo tienen por naturaleza". Por otra parte, el artículo 64 del Código de la Infancia de Colombia señala a los efectos jurídicos que produce la adopción, tales como los siguientes:

• Adoptante y adoptivo adquirirán, por la adopción, derechos y obligaciones del padre o madre e hijo.

- El hijo adoptivo tendrá como apellidos los de los padres adoptantes y respecto al nombre del adoptivo, únicamente se podrá modificar cuando el adoptivo sea menor de tres años o también cuando el Juez competente establezca justificada la razón del cambio de nombre al menor.
- La adopción determina y establece el parentesco civil entre el hijo adoptivo y los padres adoptantes, y se extenderá en todos los grados o líneas a los consanguíneos.
- En la adopción, el menor adoptivo dejara de pertenecer al círculo de su familia, y se extingue todo parentesco de consanguinidad.
- En caso de que el adoptante sea el cónyuge o el compañero permanente de uno de los progenitores de sangre del adoptivo menor, tales efectos no podrán ser efectuados respecto de este último, por lo que se conservará vínculos de su círculo familiar.

Comparando con nuestra legislación tenemos que, en la República de Colombia, en la Ley 67 de 1930, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 en materia de la sucesión dentro de la legislación colombiana se encuentra determinada desde el artículo 1008 hasta el 1443 del Tercer Libro del Código Civil de este país; y, resulta ser muy parecida a la legislación del Código Civil del Ecuador en definiciones tal como el de sucesión a título universal y singular, respecto a sucesión; legados y herencias. El artículo 1382 del Código Civil de Colombia y el artículo 1345 del Código Civil de ecuador, cabe señalar que ambos indican que, si todos los coasignatarios tuvieren la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos.

Es así que las legislaciones de ambos países de Colombia como Ecuador dan paso a que la partición hereditaria sea realizada por un Notario. Mientras que de la partición extrajudicial podrá ser desarrollada mediante tres etapas, tales como el determinar herederos del causante; avalúo de los bienes que han sido dejados por el causante; finalizando con la división o adjudicación de bienes entre herederos.

En conclusión, se aprecia que, sobre hijos adoptados ambas legislaciones señalan que tendrán iguales derechos que hijos biológicos, solo basta que la respectiva filiación esté legalmente determinada. Es decir, cómo se aprecia,

en la normativa de este país, por adopción se adquieren iguales derechos de padres e hijos biológicos, que se incluye el derecho a la herencia de forma amplia. Pero el caso de normativa legal del Ecuador, en cambio este derecho, se ve estrictamente limitado tal como lo consagra el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, que la adopción no confiere derechos hereditarios.

CONCLUSIONES

- 1.- Se evidencia que mediante la adopción se logra o consiguen derechos semejantes a los que tienen los hijos consanguíneos; tales como son las obligaciones y derechos recíprocos, patria potestad, la herencia, alimentos recíprocos, etc.
- 2.- El hijo adoptado de acuerdo a lo establecido en la Constitución, y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, por jerarquía normativa, adquiere iguales derechos e iguales obligaciones como los de un hijo consanguíneo; a pesar, que el Código Civil lo excluye de este derecho.
- 3.- En las normas legales del Ecuador nos encontramos con inconsistencias jurídicas en el artículo 152 del Código Orgánico de Niñez y Adolescencia, con relación a derechos hereditarios señalados en el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, debido a que la norma legal primera es una normativa especial, la cual prevalece respecto a las demás normas; por tal razón, resulta importante el armonizar lo consagrado por el Código Civil ecuatoriano, en relación a los derechos de hijos adoptados.
- 4.- Nuestra legislación contempla a la figura jurídica de la posesión efectiva, como un trámite para efectos declarativos de quienes son los herederos del causange y a su vez estos dispongan de la respectiva herencia.
- 5.- La figura jurídica de la adopción, consagrada en la Constitución, Código de la Niñez y de la Adolescencia y el Código Civil ecuatoriano, permiten dar una adecuada protección al menor que carece de una familia, y le permite que tenga un buen desarrollo integral amparado por estas leyes.
- 6.- En el desarrollo del estudio comparado con Colombia y Venezuela, su legislación es similar a la nuestra, con un objetivo común que es preservar la seguridad jurídica y precautelar el bienestar del menor.

RECOMENDACIONES

- 1.- Es necesario proponer un proyecto de reforma del Art. 327 del Código Civil, para garantizar el derecho a la seguridad jurídica del menor, lo cual se encuentra establecido en la Carta Magna, Código de la niñez y adolescencia; además de que armonizará las normativas referidas.
- 2.- Es relevante crear el Informe de filiación; así las personas tendrán conocimiento de quiénes son sus respectivos ascendientes, descendientes y colaterales.
- 3.- Finalmente recomiendo crear una Subdirección del Registro de la Posesión Efectiva y del Testamento, como institución pública, que tendría la misión de asegurar al causante, de que sus respectivos bienes irán a manos de sus legítimos herederos.

PROPUESTA

El Código Civil, con última modificación el 08 de julio del año 2019, consagra en el artículo 327, lo siguiente:

"...La adopción <u>no</u> confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante...".

Sugiero el sustituir el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, por el siguiente.

"...La adopción confiere todos los derechos, que incluye el derecho a la herencia, al adoptante respecto al adoptado y los parientes de este, y al adoptado respecto de los parientes del adoptante...".

Justificación de la propuesta

El diagnóstico realizado en este articulo académico, corrobora a la existencia de la problemática resultando importante su estudio del cómo se trata a esta figura en el sistema de administración de justicia de nuestro país.

Bibliografía

- Arroyo W. (1988). Legítima Hereditaria y el Derecho Sucesorio Costarricense. Edición primera. Revista Judicial # 42. México .
- Borda A. (2013) Tratado del Derecho Civil, La familia. Novena Edición. Tomo II . Editorial Abedeo. Buenos Aires. P. 92.
- Castellanos, T. (2011). Derecho Familia. Bolivia, p. 12.
- Chávez, M. (2017). La familia en el derecho y relaciones jurídicas del paterno filial. Primera edición. Editorial Porrúa. P.19.
- Código Civil Ecuatoriano (2019). Quito-Ecuador. Obtenido: file:///C:/Users/diani///Downloads/Codigo-Civil-Ecuador-act.mayo2020.pdf.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2019). Quito-Ecuador.

 Obtenido: file:///C:/Users/diani/Downloads//_/Codigo-Niñez-yAdolescencia-mayo2020 (1).pdf.
- Constitución de la República del Ecuador, (2008).
- Diaz, R. (2009). Diccionario de Ciencia Jurídica y Social. Ediciones Ruy. Versión CD.
- Lasarte, C. (2019). Derecho de Sucesiones. Los Principios del Derecho Civil.

 Tomo Séptimo, Buenos Aires.
- Ley Notarial. Registro Oficial 158. 1966 y reformas.
- Moncada, G. (2021). Revista Judicial Quito Ecuador.
- Zannoni, F. (1981). Derecho de Familia. Editorial Astrea. Tomo I. Buenos Aires.

ANEXOS:

Anexo No. 1: Tramite de Posesión Efectiva

El "heredero (os)" acude a la Notaría, a través de una petición por escrito realizada por un Abogado previa solicitud del heredero o los herederos; presenta los documentos habilitantes, la partida de defunción, partida de nacimiento y documentos donde se índica los bienes muebles a nombre del causante. Ej. Libreta de ahorro,

El Notario una vez revisado todo los documentos, habilitantes que te envisten de heredero, proceden a realizar la declaración juramentada en donde el Notario tiene que confiar en lo manifestado por los solicitantes y presuntos herederos, acto seguido el Notario la otorga.

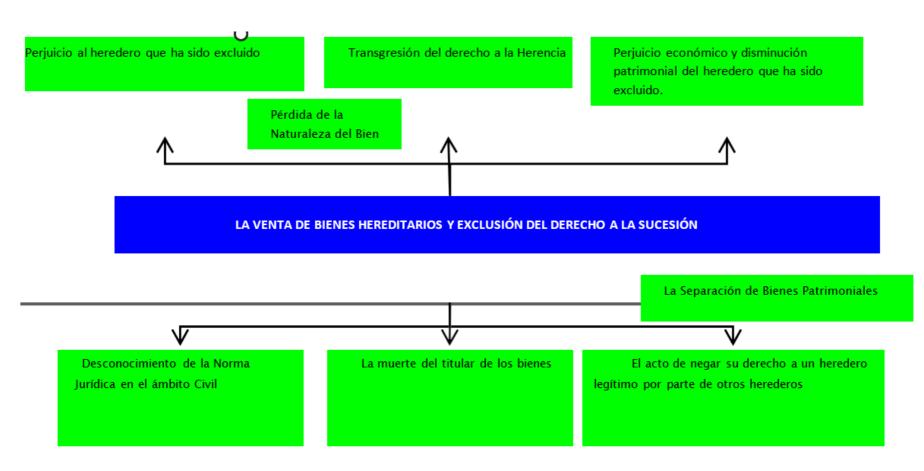
Se dejará por escrito en la minuta "sin perjuicios de terceros", la cual será firmada por los comparecientes y el Notario Público.

Elaboración: Propio del autor





Anexo No. 2: Árbol de efectos y causas



Elaborado por: Propio del autor





No	PREGUNTAS	Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Totalmente desacuerdo
1	¿Está usted de acuerdo que el Notario Público tenga el acceso a la base de datos del Registro Civil de Identificación, y de Cedulación, para que otorguen la posesión efectiva a respectivos y legítimos herederos?	81%	13%	4%	2%
2	¿Está usted de acuerdo de regular el Código Civil, para que a los hijos que son adoptados se les confiera todos los derechos, incluyendo el de herencia?	930/	10%	3%	5%
	¿Está usted de acuerdo el incorporar en la Ley Orgánica de Gestión y de Datos Civiles, donde se delegue, al Registro Civil de la Identificación y de la Cedulación, la responsabilidad del incluir a sus bases información de	82%	8%	6%	4%
	relación del grado de parentesco familiar a cada ciudadano?				

Anexo No. 3:

ENCUESTA





Pregunta 1

¿Está usted de acuerdo que el Notario Público tenga el acceso a la base de datos del Registro Civil de Identificación, y de Cedulación, para que otorguen la posesión efectiva a respectivos y legítimos herederos?

Tabla No. 1

RESPUESTA	DATOS	PORCENTAJE
MUY DE ACUERDO	305	81%
DE ACUERDO	52	13%
EN DESACUERDO	10	4%
TOTAL DESACUERDO	08	2%
TOTAL	375	100%

Elaborado: Propio

Gráfico Estadístico No. 1



Elaborado: Propio

Análisis

En la presente interrogante número uno, el 81% de profesionales de derecho con experiencia en posesión efectiva y que han sido encuestados señalaron el estar de total acuerdo a que el Notario Público de la localidad tenga el acceso a la respectiva base de datos que posee la entidad del Registro Civil de la Identificación y de la Cedulación, que se les facilite para así otorgar la posesión efectiva a respectivos y legítimos herederos; mientras que el 04% indicó estar en desacuerdo.





Pregunta 2

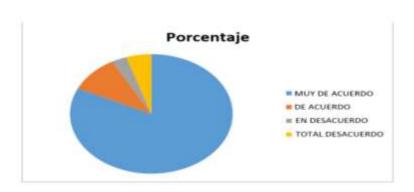
¿Está usted de acuerdo de regular el Código Civil, para que a los hijos que son adoptados de les confiere todos los derechos, incluyendo el de herencia?

Tabla No. 2

RESPUESTA	DATOS	PORCENTAJE
MUY DE ACUERDO	315	82%
DE ACUERDO	40	10%
EN DESACUERDO	6	3%
TOTAL DESACUERDO	14	5%
TOTAL	375	100%

Elaborado: Propio

Gráfico Estadístico No. 2



Elaborado: Propio

Análisis

En la presente interrogante número dos, el 82% de profesionales de derecho y que han sido encuestados señalaron el estar de acuerdo en que se reforme a la norma el Código Civil, para que a los hijos que son adoptados de les confiere todos los derechos, incluyendo el de herencia; mientras que un 3% están en desacuerdo.





Pregunta 3

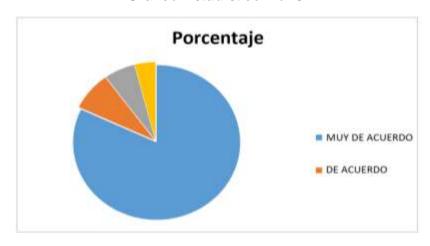
¿Está usted de acuerdo el incorporar en la Ley Orgánica de Gestión y de Datos Civiles, donde se delegue, al Registro Civil de la Identificación y de Cedulación, la responsabilidad del incluir a sus bases información de relación del grado de parentesco familiar a cada ciudadano?

Tabla No. 3

RESPUESTA	DATOS	PORCENTAJE
MUY DE ACUERDO	311	82%
DE ACUERDO	40	8%
EN DESACUERDO	6	6%
TOTAL DESACUERDO	18	4%
TOTAL	375	100%

Elaborado: Propio

Gráfico Estadístico No. 3



Elaborado: Propio

Análisis

En la presente interrogante número tres, el 82% de profesionales de derecho y que han sido encuestados señalaron el estar de acuerdo que se incorpore en la Ley Orgánica de Gestión y de Datos Civiles, para incluir y crear la base de datos; mientras que un 4% indico no estar de acuerdo, debido a que sería





mucho el gasto de recursos económicos y del personal para el registro de cada uno de los ciudadanos.







DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Christian Román Cobos Calle, con C.C: # 0302352596 autor del componente práctico del Trabajo de Titulación: Posesión Efectiva y las Incongruencias Jurídicas del Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia con relación a derechos hereditarios con lo señalado en el Art. 327 del CC., previo a la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 4 de septiembre del 2022





Christian Román Cobos Calle

CC: 0302352596







REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA					
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN					
TEMA Y SUBTEMA:	Posesión Efectiva y las Incongruencias Jurídicas del Art. 152 del Código de la Niñez y Adolescencia con relación a derechos hereditarios con lo señalado en el Art. 327 del CC.				
AUTOR(ES)	Christian Román Cobos Calle				
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Jaime Lenin Hurtado Angu	lo, Mgs			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil				
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas				
CARRERA:	Derecho				
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador				
FECHA DE PUBLICACIÓN:	4 de septiembre del 2022	No. DE PÁGINAS:	29		
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho de familia, Niñez y Adolescencia, Derecho Civil				
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Adopción, Sucesión Hereditaria, Protección.				
RESUMEN.					

La Constitución del Ecuador, garantiza y reconoce al menor de edad el desarrollo integral y al principio del interés superior del niño y crea a la figura jurídica de la adopción; a través de esta se da al menor abandonado un hogar lleno de amor, protección y cuidado, donde tendrá derechos y obligaciones recíprocas entre padres adoptivos e hijo adoptado, consagrado en el Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, en concordancia con el Código Civil ecuatoriano, que en conclusión legalmente el hijo que es adoptado se asimila en todo al hijo consanguíneo. Sin embargo, el problema es que al analizar jurídicamente el artículo 327 del Código Civil ecuatoriano, cuando determina los efectos de la adopción sobre sucesión hereditaria, esta norma establece que la adopción no confiere derechos hereditarios, ni al adoptante respecto al adoptado, ni de los parientes de este, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante. Esta normativa excluye de este derecho al hijo adoptado, contraponiéndose a lo consagrado por la norma constitucional y al Código Orgánico de la Niñez y de la Adolescencia, que establecen que en la adopción se adquiere igualdad de obligaciones y derechos como un hijo consanguíneo. Existe limitación con respecto a ello, debido a que la adopción no confiere derechos hereditarios, por lo que se finaliza con sugerir una reforma al Código Civil.

ADJUNTO PDF:	⊠ SI	□ NO			
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-0999265598	E-mail: christiancobos10@yahoo.com			
CONTACTÓ CON LA	Nombre: Abg. Paredes Cavero, Ángela María, Mgs				
INSTITUCIÓN (COORDINADOR	Teléfono: +593-997604781				
DEL PROCESO UTE):	E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec				
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA					
N°. DE REGISTRO (en base a datos):					
N°. DE CLASIFICACIÓN:					